



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL N°136-2025-DIGA

Callao, 03 de marzo de 2025

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO:

El Informe de Precalificación N°001-2025-UNAC-ST/PAD de fecha 24.02.2025, sobre recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor JUAN CARLOS COLLADO FELIX, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los acontecimientos de administración interna, así mismo, sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaria Técnica del PAD, por lo cual, se observa las imputaciones contra el servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Respecto del Informe de Precalificación el marco de lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil":

Que, mediante el Informe de Precalificación N°001-2025-UNAC-ST/PAD de fecha 24.02.2025, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, emite pronunciamiento sobre el particular, recomendando lo siguiente:



"Primero: Recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el/la servidor/a Lic. Juan Carlos Collado Félix, en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimiento, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q), del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100, del Reglamento General de la ley citada, al haber transgredido lo establecido en el numeral 6, del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme con los fundamentos expuestos en el presente informe de precalificación.

Segundo: Derivar todo lo actuado al Órgano Instructor, esto es, a el/la Director/a de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, con la finalidad de que proceda conforme a su competencia de acuerdo con lo establecido en el literal b), numeral 93.1, del artículo 95 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, para que MERITUE e INSTRUYA sobre la presunta falta administrativa disciplinaria que le pudiera asistir a el/la servidor/a antes citado, conforme con los fundamentos expuestos en el presente informe de precalificación".

Respecto de los hechos que configuran la falta y la fundamentación de la imputación

Que, respecto de los hechos en donde se advierte la presunta falta de carácter disciplinario y conforme se desprende de los elementos de prueba que obran en el Expediente N° 2096977, los siguientes:

1. El Memorandum N° 6747-2024-DIGA/UNAC del 24 de setiembre de 2024, en el cual la directora de la Dirección General de Administración a solicitud de la Unidad de Abastecimiento suscribió el Formato N° 015 sobre aprobación de expediente de contratación del procedimiento "Adquisición de cuatro (4) sillas giratorias de metal con brazos y cincuenta y cinco (55) sillas de metal fijas para la biblioteca especializada de la FCC".



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2. La Orden de Compra N° 0000137 del 04 de octubre de 2024, a favor de la empresa Importaciones COEA S.A.C., por concepto de adquisición de cuatro (4) sillas giratorias de metal con brazos y cincuenta y (55) sillas de metal, cuyo plazo de ejecución era del 19 al 21 de octubre de 2024, por el importe total de 15,871.00 Soles.
3. La Carta S/N de la empresa Ergo Group, del 10 de octubre de 2024, por medio del cual, el señor José Fernández Cabrera, representante legal de dicha empresa, puso de manifiesto a esta Casa Superior de Estudios que luego de revisar el informe de sustento registrado en la plataforma de Catálogos Electrónicos asociado a la orden de compra en mención, ha podido advertir el flagrante incumplimiento respecto de la forma y fondo del documento; siendo que, no detalla información mínima indispensable para considerarse válido, tal como: i) no detalla las fichas-producto seleccionadas; ii) no detalla las ofertas realizadas por los proveedores; y, iii) no detalla la evaluación de costo total realizada. Precizando que, en caso de no recibir una oportuna atención del presente caso, su representada interpondría denuncia penal ante el Ministerio Público.
4. El Oficio N° 6028-2024-UNAC-DIGA/UA del 16 de octubre de 2024, dirigido a la señora Yanny Infantes Valverde, representante legal de la empresa Importaciones COEA S.A.C., donde, el jefe de la Unidad de Abastecimiento solicitó a dicha absolver las observaciones advertidas por la empresa Ergo Group S.A.C., quien requirió la nulidad de la Orden de Compra N° 137-2024, emitida el 04 de octubre de 2024.
5. El Oficio N° 6030-2024-UNAC-DIGA/UA del 16 de octubre de 2024, dirigido al señor José Fernández Cabrera, representante legal de la empresa Ergo Group S.A.C., por medio del cual, el jefe de la Unidad de Abastecimiento le comunicó el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, generado a consecuencia de la carta presentada s/n de dicha empresa, por el cual se favoreció a la empresa Importaciones COEA S.A.C., al emitirse el 04 de octubre de 2024, la Orden de Compra N° 137-2024.



La Carta S/N del 21 de octubre de 2024, dirigido a la Universidad Nacional del Callao, de la señora Yanny Midiam Infantes Valverde, Gerente General de la empresa Importaciones COEA S.A.C., en el cual informó que aceptan las observaciones y por consiguiente la anulación de la Orden de Compra N° 137-2024.

7. El Informe N° 007-2024-UA-DIGA-UNAC/LDAH del 24 de octubre de 2024, de la Ing. Lady Diana Alcalde Huamán, Especialista en Gestión de Contrataciones Públicas, en donde recomendó al jefe de la Unidad de Abastecimiento la nulidad de la Orden de Compra N° 0000137-2024, por la causal de nulidad de contrato establecida en el inciso d) del numeral 44.2, del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo que se lleve a cabo una nueva convocatoria para la "Adquisición de cuatro (4) sillas giratoria de metal con brazos y cincuenta y cinco (55) sillas de metal fijas para la biblioteca especializada de la FCC", a través de la plataforma de los Catálogos de Acuerdo Marco.
8. El Informe Técnico N° 028-2024-UNAC-DIGA/UA del 24 de octubre de 2024, en el cual el jefe de la Unidad de Abastecimiento en el literal b), numeral 2, de su análisis informó a la directora de la Dirección General de Administración que mediante la Carta S/N - Ergo Group S.A.C. de fecha 10 de octubre de 2024, la empresa Ergo Group, comunicó el requerimiento de cumplimiento de obligaciones y solicitó se cumpla con gestionar de forma inmediata las acciones correspondientes para la nulidad de la Orden de Compra N° 0000197-2024 por evidenciar que el informe de sustento para la elección del proveedor no detalla la información mínima indispensable para considerarse válido, tal como: i) no detalla fichas-productos seleccionadas; ii) no detalla las ofertas realizadas por los proveedores; y iii) no detalla evaluación de costo total realizado, por ello, no se ha utilizado los métodos de contratación previstos en la Directiva N° 006-2021-PERU COMPRAS. Recomendando, la nulidad de la Orden de Compra N° 0000137-2024, por la causal de nulidad de contrato establecida en el inciso d), del numeral 44.2, del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo ser notificada a través del módulo de los Catálogos de Acuerdo Marco; asimismo que se lleve a cabo una nueva convocatoria para la "Adquisición de cuatro (4) sillas giratoria de metal con brazos y cincuenta y cinco (55) sillas de metal fijas para la biblioteca especializada de la FCC", a través de la plataforma de los Catálogos de Acuerdo Marco.



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

9. El Memorándum N° 7895-2024-DIGA/UNAC del 29 de octubre de 2024, donde la directora de la Dirección General de Administración, remitió al jefe de la Unidad de Abastecimiento la Resolución Directoral N° 476-2024 DIGA del 29 de octubre de 2024, por medio del cual declaró la nulidad de la Orden de Compra N° 137-2024 "Adquisición de cuatro (04) sillas giratoria de metal con brazos y cincuenta cinco (55) sillas de metal fijas para la biblioteca especializada del FCC e indicó que se sirviera formular los actos preparatorios de los procedimientos de selección de acuerdo al marco normativo de contrataciones y disposiciones emitidas por el OSCE.
10. La Resolución Directoral N° 476-2024-DIGA del 29 de octubre de 2024, en el cual se declaró la nulidad de la Orden de Compra N° 137-2024 "Adquisición de cuatro (04) sillas giratoria de metal con brazos y cincuenta cinco (55) sillas de metal fijas para la biblioteca especializada del FCC", de conformidad con lo establecido por el numeral 202.2, del artículo 202, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por estar inmerso en la causal establecida en el numeral 1, del artículo 10, de la ley acotada, en tanto, el error identificado contraviene lo establecido en el numeral 8.5.5 de la Directiva N° 006-2021-PERÚ-COMPRAS, por haberse cometido un error en la evaluación y clasificación, al evidenciarse que el informe sustento para la elección del proveedor no detalla la información mínima indispensable para considerarlo como válido, observándose lo siguiente: i) no detalla fichas-productos seleccionadas; ii) no detalla las ofertas realizadas por los proveedores; y iii) no detalla evaluación del costo total realizado.

Que, del Informe de Precalificación mencionado, señala que, del análisis y evaluación de manera integral de los actuados del expediente de la referencia y de la exposición de los hechos que forma parte del presente informe, se desglosaría que el servidor Lic. Juan Carlos Collado Félix, en calidad de jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNAC, procedió contrario deber de responsabilidad de la función pública, toda vez que, la declaratoria de nulidad de la Orden de Compra N° 137-2024 efectuada mediante Resolución Directoral N° 476-2024-DIGA del 29 de octubre de 2024, ocasionó un sinnúmero de actuaciones administrativas innecesarias que pudieron ser prescindidas, si es que, procedimiento de adquisición de cuatro (04) sillas giratoria de metal con brazos cincuenta cinco (55) sillas de metal fijas para la biblioteca especializada de la CC, se hubiera llevado a cabo de forma adecuada, sin errores y con la debida diligencia, cuyo hecho fue advertido por un tercero (empresa Ergo Group), sino, señala el Secretario Técnico, posiblemente se hubiera continuado con la relación contractual con la empresa importaciones COEA S.A.C. además que, no se ha cumplido con los objetivos revistos para dicha adquisición, dado que, la resolución expedida no ha expresado etapa en la que se retrotrae dicho procedimiento.

Respecto de la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, respecto de las normas jurídicas presuntamente vulneradas encontramos que el servidor Juan Carlos Collado Félix, en su calidad de jefe de la Unidad de Abastecimiento, habría incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal q) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100, del Reglamento General de la ley precitada, al haber infringido lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Respecto de la posible sanción ala presunta falta imputada

Que, conforme con lo establecido en el inciso b), del artículo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se plantea contra el servidor en mención la probable sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses; para lo cual el Órgano Instructor con el fin de determinar de forma adecuada y fundamentada la rigidez de la sanción imponible que ameritaría la presunta falta cometida deberá hacer un ejercicio de proporcionalidad y graduación previsto en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en consonancia con lo establecido en el numeral 3, del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

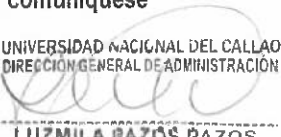
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita, en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento.

SE RESUELVE:

1. ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX**, en relación a los hechos que se imputan por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal q) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100, del Reglamento General de la ley precitada, al haber infringido lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, previa notificación del pliego de cargos, y todo lo actuado, para que ejerza su derecho de defensa, garantizándose el debido procedimiento.

Regístrese y comuníquese

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/afb
cc.archivo